



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2017-00332-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ORLANDO RUIZ VILLABONA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 14 de julio de 2017 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ORLANDO RUIZ VILLABONA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 13 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 4 de marzo de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 14 de julio de 2017 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ORLANDO RUIZ VILLABONA.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de siete millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$7'600.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb15db644512f8f00015c15ffc5a2d7049bf351a7f6065f0b1fa2e2e633024f8**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00314-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL
Demandado: CESAR AUGUSTO QUITIAN SILVA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita se releve a la profesional del derecho ESTEPHANIA ROBALLO MORENO del cargo de Curadora ad-litem del demandado, observa el Despacho que no es posible acceder a tal petición, pues no se aportó la constancia que el telegrama No. 96 del 16 de diciembre de 2021, fue debidamente notificado a la auxiliar de justicia.

En ese orden de ideas se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación del telegrama en mención a la curadora designada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8af7e534ee9252aba6391785e2c802cd01bacf94a52144dd7c40281354daad**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00479-00
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PICASSO LTDA.
Demandado: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PENA Y ALMUERZOS Y SUMINISTROS S.A.S.

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (archivo 26 C2), mediante el cual solicita se aclare si el remanente del producto de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar de propiedad de CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ, queda embargado por cuenta del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para el proceso radicado bajo el consecutivo 68001-40-03-008-2019-00246-01; en efecto, advierte el Juzgado que la medida cautelar se mantiene vigente para la dependencia judicial en mención y dentro de dicho proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de octubre de 2021 que permaneció incólume de acuerdo al proveído del 15 de diciembre de 2021, este Despacho declaró terminado el proceso de la referencia y en consecuencia dispuso dejar a su disposición, para el proceso identificado con radicado 68001-40-03-008-2019-00246-01, las medidas cautelares en virtud del embargo del remanente. Así mismo, conforme el memorial aportado por el demandante –archivo 23 C1- se pudo evidenciar que el mismo se encuentra adelantando las respectivas actuaciones para el registro de las cautelas dejadas a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5d58e7dc78a59839ab0f31814f0abc45542ada66343385289fed31e6a32377**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo 680014003022-2018-00727-00
Demandante BAGUER S.A.S.
Demandado JHON DEIBY JIMENEZ JAIMES

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por la representante legal de la entidad.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve BAGUER S.A.S. contra JHON DEIBY JIMENEZ JAIMES.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Desglósense los documentos base de la ejecución, entréguese a la parte demandada dejando las constancias que corresponden.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ca977f62b50f7f51d43f40d2126e8066e35e79ec53cd85eeebd88f3a0a54c**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00763-00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS
Demandado: FUREL SA, HERNAN MORENO PEREZ

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo 18 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de lo requerido en auto del 17 de febrero de 2022 y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior será del caso ordenar estarse a lo resuelto en el auto en mención, toda vez que en el formulario aportado como prueba de donde obtuvo el correo del demandado, se consignó un correo diferente al cual se realizó la diligencia de notificación, este es, presidencia@furel.com.co.

NOTIFÍQUESE. -

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68e088095fdc5ba4b8aedbde6604b89cb1dedc3bcd578f16dad5956b3bf9408c

Documento generado en 12/05/2022 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00001-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL AURORA BOREAL.
Demandado: ALBERTINI TRILLOS PEINADO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1c59d5b13da115c00702be5466200869d53976c91b8242858f3c69c41875f**

Documento generado en 12/05/2022 06:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00145-00
Demandante: MARIA FLORENCIA VASQUEZ HALLADO
Demandado: LUIS ENRIQUE, ALEXANDER OLAVE SARMIENTO, MARTHA CECILIA SARMIENTO RUEDA, NELSY GUEVARA RODRIGUEZ.

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022, esto es, adecuar la solicitud de desistimiento de las pretensiones confiriéndose dicha facultad expresa al apoderado o en su lugar, debe MARIA FLORENCIA VASQUEZ HALLADO suscribir la solicitud, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f09434913b71b794e18cba009dcf4f6a7176e7493b0b6ee19ccbdba04019b1

Documento generado en 12/05/2022 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022201900234.00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
Demandado: JOSE ALFREDO ORTIZ MEJÍA, JORGE ORLANDO ORTIZ MEJÍA Y ALIRIO LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandada se notificó por curador ad litem (archivo 5 del cuaderno principal), quien dentro del término contestó la demanda formulando medios exceptivos (archivo No 6 del cuaderno No 1). Bucaramanga, 12 de mayo de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo No 6) córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a09805c273954b147ad97aa0f825396826f1dbf1cc890d22db107df5595f25e**

Documento generado en 12/05/2022 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo 680014003022-2019-00484-00
Demandante BAGUER S.A.S.
Demandado HEIDY VANESSA NIÑO CACERES

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por la representante legal de la entidad.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve BAGUER S.A.S. contra HEIDY VANESSA NIÑO CACERES.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Desglósense los documentos base de la ejecución, entréguese a la parte demandada dejando las constancias que corresponden.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e553ca55b364dd01f2160a63e8e608fcbd77099ca8958f0f2c47cbf6cab47ab**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022201900509.00
Demandante: Rosalía Niño Lamus
Demandado: Gabriel Eduardo Valencia Melgarejo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término contestó la demanda formulando medios exceptivos (archivo No 6 del cuaderno No 1). Bucaramanga, 12 de mayo de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo No 6 del cuaderno No 1), córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce a la profesional del derecho ANDREA ESTEFANY AGUILAR RAMIREZ, portadora de la T.P. No 186.468 del C.S.J. como apoderada del demandado GABRIEL EDUARDO VALENCIA MELGAREJO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b4aaf9efb950d9b0507825c09cdc4597f980db1a4c836e46f3c451d6c617f6**

Documento generado en 12/05/2022 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00817-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MEJIA MEJIA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 18 de febrero de 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA MEJIA MEJIA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 02 del C1 del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 13 de noviembre de 2020 esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2020 a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA MEJIA MEJIA.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones trescientos setenta y siete mil pesos m/cte. (\$3'377.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737d0639e66cdad6387e51cc010c7fcff8ee79505aac2c30a89a50f6f489ab89**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100068.00
Demandante: MIGUEL ANTONIO RUEDA MURILLO
Demandado: CESAR AGUSTO RUEDA MURILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuesta por el demandado. Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el demandado CESAR AGUSTO RUEDA MURILLO, mediante apoderado judicial, de las que se corrió traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la excepción

El demandado por intermedio de su apoderado judicial afirmó que la demanda adolece de ciertos defectos que constituyen las excepciones previas contempladas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, principalmente por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, existir una indebida acumulación de pretensiones al utilizar de forma indiscriminada “derecho” y “contrato”, así como de forma imprecisa la pretensión de revocar propia de los actos administrativos. Finalmente, señaló que en la demanda no se integró a todos los actores o partes que intervinieron en el contrato cuya simulación relativa se pretende, especialmente al BANCO COMERCIAL AV VILLAS y GUIAR GRUPO DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA S.A.S.

2.- Del traslado

El demandante por intermedio de su apoderado judicial refirió que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no debió agotarse al haberse solicitado el decreto de una medida cautelar prevista para los procesos declarativos. Frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, refirió que con la acción no se pretende discutir los diferentes actos jurídicos contenidos en la escritura de compraventa No.4257 de 2015, sino únicamente el relativo al celebrado entre los hermanos Rueda Murillo, quienes fingieron a fin de que se aumentara la capacidad económica del demandante para así lograr el otorgamiento del crédito hipotecario, por lo cual también fundó su oposición a la falta de integración del litisconsorcio necesario con las entidades referidas por el demandado.

III.- CONSIDERACIONES

Para resolver el medio exceptivo propuesto, debe recordarse que las excepciones previas fueron concebidas por el legislador para que las partes pongan en conocimiento los eventuales defectos de



los que pueda adolecer el proceso, a fin de subsanarlos y evitar con ello nulidades y sentencias inhibitorias.

En atención a las alegaciones de las partes, se procederá al estudio de cada uno de los medios exceptivos propuestos en la forma señalada por el demandado.

3.1.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Nral 5 art.100)

3.1.1.- Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

Considera el demandado que en el presente requisito debía cumplirse al tratarse de un asunto patrimonial y a que no podía entenderse eximido de ello con la mera afirmación de solicitar se fijara caución sin siquiera referir cuál era la medida cautelar que de forma concreta estaba solicitando. Adicionalmente, resaltó que las medidas cautelares son rogadas y por ende deben ser solicitadas de forma clara y concreta, por lo que el juez no está llamado a subsanar los yerros que se presenten ni a interpretar la medida cautelar que se está solicitando.

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es exigida en todos los procesos declarativos, a menos que: a) el asunto litigioso no sea susceptible de transacción, desistimiento y conciliación (art. 19 Ley 640 de 2001); b) se manifieste que se ignora el domicilio, lugar de habitación y lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (Art. 35 ejusdem); c) se trate de procesos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados (art. 38 ejusdem) y, d) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo 1, art. 590 C.G.P)

De la lectura de la demanda y el escrito de subsanación, es claro que se configuró una causal que eximía el agotamiento del requisito de procedibilidad, específicamente la relativa a solicitar la práctica de una medida cautelar. Si bien el demandante en el acápite de "MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PREVIA", no precisó la medida cautelar solicitada, el despacho en providencia del 18 de febrero (mediante la que se inadmitió la demanda) lo requirió para que precisara cuál era la medida cautelar pretendida y respecto de la cual había solicitado se fijara caución para su decreto, procediéndose de conformidad por la parte e indicando que era la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I No.300-389812.

Por lo tanto, no es cierto que no se haya precisado cuál era la medida cautelar que debía decretarse, pues si bien no se solicitó de forma correcta en el escrito de demanda, el yerro se subsanó por el demandante dentro de la oportunidad prevista por el legislador para tal fin (art.90 del C.G.P). Ahora, al tratarse de una medida cautelar precedente para el proceso adelantado, el despacho en el auto admisorio lo requirió para que previo a su decreto prestará caución en el monto fijado.

En suma, al haberse solicitado la práctica de la medida cautelar de inscripción de demanda se relevaba a la parte del requisito de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual no se configura la excepción alegada en lo que respecta a la ausencia de los requisitos formales.

3.1.2.- Indebida acumulación de pretensiones (Nral. 5 art.100)

Conforme al artículo 88 del Código General del Proceso el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que estén acreditados los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.



3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Atendiendo los argumentos expresados por el apoderado judicial del demandado, se concluye que no está alegando la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, aunque es el fundamento de la excepción previa alegada. Por el contrario, para el togado la forma en que se redactaron las pretensiones no es coherente y además, resultan imprecisas conforme los términos utilizados en consideración a la naturaleza del proceso.

Por lo tanto, la presente excepción se analizará bajo la misma causal prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pero desde la inepta demanda por la ausencia de requisitos formales, en particular, frente a la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 82 ejusdem, esto es, que las pretensiones estén expresadas de forma clara y precisa.

El togado hace una primera observación frente a las pretensiones primera y segunda. Resalta que en la primera se solicitó la declaratoria de simulación relativa frente al *derecho de propiedad* del demandado CESAR AGUSTO RUEDA MURILLO en el porcentaje del 50% y en la pretensión segunda, se solicitó declarar la *existencia de la totalidad* del contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 300-389812. De lo anterior concluye que no hay coherencia entre una y otra pretensión, como quiera que la segunda recae sobre el contrato y no sobre el derecho como se indicó en la primera y al resultar la declaración inane ante la existencia del negocio jurídico.

Se concluye por el despacho que las observaciones realizadas por el togado son acertadas, máxime cuando no resultan coherentes en relación con la pretensión principal y los hechos descritos como generadores de la presunta simulación relativa. La discusión se genera con la pretensión segunda, en particular, al solicitarse la declaratoria de existencia del contrato de compraventa cuando la misma no se discute (conforme los hechos en que se funda la acción) pues si fuera así, estaríamos frente a una simulación absoluta y no relativa.

Se resalta que en la pretensión primera el actor persigue que se declare que existió una simulación relativa frente a la calidad del demandado CESAR AGUSTO RUEDA MURILLO como propietario del 50% del bien inmueble, apartamento 904 tipo b, ubicado en la torre 1 del Conjunto Solari Parque Residencial Primera Etapa, por lo que la pretensión dirigida a declarar la existencia del contrato resulta confusa en los términos referidos, pues si la simulación recae sobre un aspecto del contrato de compraventa, más no sobre su existencia, la pretensión segunda habrá de ser coherente con tal declaración.

Ahora como esta excepción es de aquellas que no impide se continúe el trámite del proceso, se dará oportunidad al demandante para que subsane las falencias mencionadas en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, dado que al momento de tramitarse la excepción previa únicamente se corrió traslado, pero se omitió informar que también se tenía la oportunidad para corregir las falencias expuestas por el demandado.

De otra parte y frente al segundo motivo de inconformidad expuesto por el demandado, para el despacho no resulta trascendente que se haya indicado “REVOCAR” en vez de “CANCELAR”, pues independientemente de la utilización de dichos términos en el derecho administrativo y civil, ambos buscan dejar sin efecto una concesión, mandato o acto¹, máxime cuando su contexto y hechos en que se fundó la pretensión le brindan la precisión y claridad que exige el legislador.

3.2.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Nral 9 art. 100 C.G.P.)

A fin de determinar si la presente excepción debe prosperar, se hará una breve caracterización del litisconsorte necesario y se analizará si en el presente caso se configura o no.

¹ Según el Diccionario Real de la Academia Española, revocar, entre uno de sus significados se tiene: Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Por cancelar, una de las definiciones ofrecidas es: Anular una cita, un billete, una cuenta bancaria.



El artículo 62 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”

Lo primero que debe resaltarse de la norma en cita, es que existe litisconsorte necesario cuando en virtud de la relación sustancial o el acto jurídico, por su naturaleza o por expreso mandato legal debe resolverse de forma uniforme y no es posible decidir de fondo sin la presencia de todas las personas que son sujetas de dichas relaciones.

En el presente caso se encuentra en discusión la escritura pública No. 4257 del 24 de noviembre de 2015, en lo que atañe al acto de compraventa, no en su integralidad, sino respecto de la presunta simulación en la calidad de comprador del demandado CESAR AGUSTO RUEDA MURILLO y por ende, el derecho de dominio adquirido sobre el 50% del bien inmueble objeto de compra. Por lo tanto y como quiera que la decisión que se llegare a adoptar no afecta el acto jurídico en su integralidad, no se evidencia que se configure un litisconsorcio necesario con el vendedor, esto es, la sociedad GUIAR GRUPO DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA S.A.S., máxime cuando conforme la escritura de compraventa el saldo del precio se cancelaría con la hipoteca de primer grado constituida en favor del Banco Comercial Av Villas, la que en efecto se constituyó como se desprende del contenido de la escritura pública referida.

Ahora, frente al acreedor hipotecario tampoco se evidencia la existencia de una relación jurídica o acto jurídico que lo vincule, que haga meritorio resolver de forma uniforme y que sea imposible decidir de mérito sin su comparecencia. No se discute la constitución de la hipoteca en favor del Banco Comercial Av Villas, la que se constituyó sobre el bien inmueble objeto de la compraventa que es objeto de discusión, por lo que independientemente en quién esté el dominio podrá ejercer las acciones respectivas para la satisfacción de la obligación garantizada.

No obstante y atendiendo a que el acreedor hipotecario tiene la potestad de perseguir los demás bienes del deudor que no han sido hipotecados (Art.2449 C.C.), calidad que también tiene el demandado CESAR AGUSTO RUEDA MURILLO, se observa la necesidad de disponer su vinculación para los posibles efectos que la decisión que al interior del trámite le pueda ocasionar a sus intereses, aunado a lo que se pueda discutir respecto de la persona en favor de quién se otorgó el crédito.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., en lo relativo a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral inmediatamente anterior, se concede al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias mencionadas, so pena de rechazo.



CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral inmediatamente anterior, se ordena citar como litisconsorte necesario a la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS, para lo cual la parte demandante debe adelantar las diligencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf65f08801843de6168dc9d373d01334f1ee1efa5c5a8e3bbe96a20342c736d**

Documento generado en 12/05/2022 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00072-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: HUGO FERNANDO ORTIZ DIAZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88190ca450f88d1c928b9ac4bec56e0a38169ce73a860fb253eff04e0de8bd91

Documento generado en 12/05/2022 06:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00077-00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.
Demandado: CAMILO ANDRES PULIDO REY y CARMEN CECILIA SERRANO MANTILLA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial aportado por la parte demandada, mediante el cual informa los abonos realizados a la parte demandante y que los mismos se tengan en cuenta en la liquidación del crédito; observa el Despacho que es del caso por secretaría ponerle en conocimiento dichos abonos al ejecutante -archivo 11-.

Ahora solicita la ejecutada se le envíe información del monto de dinero que debe pagar al correo serrano.tita02@gmail.com; se advierte que para determinar dicho saldo y en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso son las partes las que deben allegar la liquidación del crédito actualizada conforme lo establece el art. 466 del C.G.P. Así mismo, es importante advertir que el Juzgado no comunica las providencias mediante correo, sino en el micrositio web de la rama judicial- estados electrónicos.

Por último informa que desconoce el correo en el cual se surtió su notificación; sin embargo, se advierte que el mismo CARMENC.SERRANO@GMAIL.COM se obtuvo de una fuente confiable, como lo es ubica plus- transUnión y la notificación fue exitosa e inclusive arrojó acuse de recibido, conforme el certificado de la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5796080074e427f1c743d877df0e36e9180009f8a70a45e9cb77eb8167d040**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 68001400302220210176000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
DEMANDADO: MARIA EVELIA DUARTE MARTINEZ y ANGÉLICA MORENO GÁLVIS

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el 29 de abril de 2022 la operadora de Insolvencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, Diana María Vega Castellanos, informa que el 5 de abril de 2022, se admitió negociación de pasivos de la demandada MARIA EVELIA DUARTE MARTINEZ.
Bucaramanga, 12 de mayo de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala: "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.."*

A su turno el artículo 548 de la 1564 de 2012 consagra: *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación".

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga admitió el 5 de abril de 2022, la solicitud de negociación de deudas de la señora MARIA EVELIA DUARTE MARTINEZ identificada con la C.C. No 37.811.066. De igual manera, se observa que el presente proceso ejecutivo se adelanta contra los las señoras MARIA EVELIA DUARTE MARTINEZ y ANGÉLICA MORENO GALVIS.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de lo prescrito en los artículos citados se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEMANDADA MARIA EVELIA DUARTE MARTINEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572bb054374f43e710d36db6e0aa777dafbadf8d9acc8b21415c5b57f952d120**

Documento generado en 12/05/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Restitución Inmueble No. 680014003022202100195.00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
Demandados: DAVID RINCON SALGADO, CIC COLOMBIA TRAVEL S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con el atento informe que la apoderada judicial solicita la terminación del proceso como quiera que se verificó la entrega del inmueble objeto de restitución. Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial presentado por la apoderada judicial (visible a documento electrónico No. 17 del expediente digital), previo a dar el trámite respectivo, es necesario requerir a la togada para que aclare la solicitud de terminación.

Para lo anterior, la togada debe especificar si la solicitud presentada se hace en virtud de lo señalado en los artículos 314-316 del Código General del Proceso, como quiera que lo consignado en la sección quinta, título único y capítulo 1 ibídem, regulan las formas en que es posible la terminación de los procesos judiciales.

En tal sentido, y si lo pretendido es la terminación del proceso en virtud del desistimiento del mismo, debe precisarse si se configuran o no algunas de las hipótesis previstas en el artículo 316 ejusdem, a fin de abstenerse la suscrita Juez de imponer condena en costas en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ed470048ace07d0e3005bf9f00b1f39a0d8c529daac537444ff472dad43ee**

Documento generado en 12/05/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00277-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 27 de mayo de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 3 de junio de 2021 esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2021 a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones cincuenta mil pesos m/cte. (\$3'050.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f21b8a119b7f2cf8921c96facb33f6cd50b6d3dd0a248df6333cdfd45d910d**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez con el atento informe que pasa el proceso para la respectiva sentencia.

Bucaramanga, 6 de mayo de 2022

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble
Radicado: 6800140030222021.00280.00
Demandante: PAOLA AZUCENA GOMEZ RAMIREZ
Demandado: MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por PAOLA AZUCENA GOMEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No. 63.547.531 por intermedio de apoderado judicial, en contra de MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO, identificado con C.C No. 91.244.813, para efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad al artículo 384 No. 3 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- DE LA CONTROVERSIA

1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** Se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la calle 42 No. 9 - 44 del barrio García Rovira de Bucaramanga; **2)** Se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado y en caso de que no se proceda de conformidad, se proceda con la restitución judicial del mismo; **3)** Que no se escuche a la parte demandada, durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados; **4)** Se condene al demandado al pago de la suma de un millón setecientos veinte mil pesos m/cte (\$1.720.000), a título de cláusula penal conforme a lo acordado por las partes y que corresponde a dos cánones de arrendamientos vigentes al momento del incumplimiento del contrato y finalmente, **5)** Se condene al demandado al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que: **1)** Se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la calle 42 No. 9 - 44 del barrio García Rovira de Bucaramanga, fungiendo como arrendatario el señor MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO; **2)** El contrato inició desde el 18 de mayo de 2016, momento para el cual debía pagarse un canon mensual de arrendamiento por la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000); **3)** No haberse cancelado por el demandado los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, como los demás que se sigan causando al encontrarse para la fecha de presentación de la demanda aún en tenencia del bien dado



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

en arrendamiento, 4) Finalmente, refirió que el canon de arrendamiento actual asciende a la suma de ochocientos sesenta mil pesos m/cte (\$860.000).

2.- Del Trámite

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó dar el trámite correspondiente.

El demandado MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO solicita ser notificado mediante memorial radicado el día 8 de octubre (visible en documento electrónico No.38 del expediente digital), a lo cual procede la secretaría del despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio 2020 con correo electrónico enviado el día 11 de octubre de 2021.

El demandado MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO, mediante apoderada judicial allega contestación de la demanda dentro del término legal (visible a documento No. 39 del expediente digital) y mediante auto del 11 de noviembre de 2021 el Despacho requiere a la parte demandante en el sentido de allegar las constancias del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como aquellos causados con posterioridad a la presentación de la demanda (visible a documento electrónico No. 40 del expediente digital).

De acuerdo al requerimiento solicitado por el Despacho en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el demandado MAURICIO AUTILIO NAVARRO NIÑO por intermedio de su apoderada judicial allega respuesta (visible a documento electrónico No.41 del expediente digital), en la cual solicita que se tenga como consignación de los cánones adeudados, el dinero embargado y retenido por el Banco de Occidente, que corresponde a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.480.000), debitado a la cuenta judicial del Despacho el día 09 de septiembre de 2021 con denominación de título 460010001646078.

Con auto de fecha 8 de marzo de 2022 (visible a documento electrónico No. 48 del expediente digital), se ordenó NO OIR al demandado y NO tener en cuenta la contestación de la demanda, toda vez que la norma establece que la presentación de recibos de las consignaciones realizadas deben ser conforme la ley y en el caso de marras es claro que el pago no se ha verificado. No se accedió a la solicitud del demandado de tener en cuenta el depósito realizado por el Banco de Occidente, pues no fue realizado por el deudor o una persona a nombre de ésta, sino como consecuencia de la medida cautelar.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Fundamento jurídico.

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención, por consiguiente, lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar, le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, consensual, de ejecución sucesiva, principal y nominado.

Importa destacar sus características de consensualidad y bilateralidad. Por la primera, se tiene que basta el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se repute perfecto; por la segunda, se precisa que tanto el arrendador como arrendatario asumen deberes jurídicos: aquel



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe permitir la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa-, por su parte el arrendatario, está obligado al pago del precio del canon y demás obligaciones pactadas dentro de los períodos convenidos. Cualquier violación o desconocimiento a esto o a cualquier otro aspecto del contrato, coloca a la parte en situación de incumplimiento del pacto, aspecto éste que legitima a la parte cumplida a reclamar la declaratoria de terminación del contrato y si es del caso, el reconocimiento de perjuicios.

2.- Análisis y crítica de las pruebas.

2.1.- Legitimación en la causa.

De acuerdo con el contrato de arrendamiento (visible en el documento electrónico No. 01 del expediente digital), está suficientemente acreditado que fue suscrito entre PAOLA ZULENA GOMEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.547.531, en su calidad de arrendadora y MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.244.813, como arrendatario.

Igualmente, dicho contrato tenía como objeto dar en arriendo el bien inmueble ubicado en la calle 42 No. 9-44 del municipio de Bucaramanga, destinado como bodega para MANUFACTURA DE CAUCHOS Y AFINES, tal y como se previó en la cláusula segunda y sexta de la referida relación contractual.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como actor y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte-, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa –que restituya la cosa-, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

2.2.- Del incumplimiento del Contrato.

En el contrato de arrendamiento, se pactaron como obligaciones a cargo del arrendatario, entre otras, las siguientes: *“...el precio mensual del arrendamiento es de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$850.000), el cual deberá ser pagado por EL ARRENDATARIO en la ciudad de Bucaramanga, en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes...”*

Del escrito de demanda se tiene que la demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, así como los demás que se sigan causando como quiera que el arrendatario aún se encuentra en tenencia del bien inmueble objeto de arrendamiento.

Así pues, tanto en la ley interpartes como en la ley sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), se prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales (como lo es el no pago de los cánones de arrendamiento en la forma y periodicidad pactada) da lugar a la terminación del contrato, subsumiéndose el motivo alegado por la parte demandante en dicha disposición legal.

La causal de no pago (en el presente caso, cánones de arrendamiento), constituye una negación indefinida exenta de prueba, conforme lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. Lo contrario, valga decir, el pago, debió alegarse y demostrarse por el demandado, situación que brilla por su ausencia, pues como ya se señaló el señor MAURICIO AUTULIO NAVARRO no allegó las consignaciones realizadas conforme la ley, máxime cuando en su calidad de arrendatario aceptó y asumió la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento que se causaban mensualmente, con la firma impresa en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, la manifestación del no pago efectuada por la parte demandante debe tenerse por cierta ante la ausencia de prueba en contrario y en aplicación de las consecuencias procesales previstas por el legislador, ante la ausencia de contestación de demanda: “...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (Artículo 97 C.G.P.).

En suma y ante el incumplimiento por la parte demandada de las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, en particular la de no cancelar los cánones de arrendamiento por los meses de agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021 y los causados con posterioridad a la presentación de la demanda, hay lugar a la aplicación de lo consignado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es, declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y ordenar la restitución del inmueble en los términos deprecados.

2.3.- De la cláusula penal.

El artículo 1.592 del Código Civil define la cláusula penal de la siguiente manera: “...es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia al respecto ha manifestado: “...Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo”. (Del 23 de Junio de 2010, Magistrado Ponente JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ).

En el contrato de arrendamiento objeto de restitución se pactó en la cláusula décima primera una cláusula penal, en los siguientes términos: “En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas se aplicara una sanción penal, equivalente al valor de dos (2) mensualidades según el precio de arrendamiento, sin perjuicio de que se exijan las demás acciones otorgadas por la ley al arrendador, sin requerimiento privados o judiciales a los cuales renuncia expresamente el arrendatario, como el requerimiento, revocaciones desahucios exigidos por los artículos 2035 y 2007 del C. C. y 424 del C. P. C. y al derecho de oponerse a la cesación de arrendamiento mediante caución en caso de juicio de restitución de inmueble. Si el arrendatario desocupa el inmueble antes de su vencimiento se dará aplicación a la ejecución de la cláusula penal”.

La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicitó que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones adquiridas y asumidas por el arrendatario con la celebración del contrato de arrendamiento, se reconozca en su favor y a cargo del demandado, el pago de la cláusula penal en la forma pactada, esto es, por la suma un millón setecientos veinte mil pesos m/cte (\$1.720.000), conforme a la cláusula decima primera de la convención.

El despacho accederá a la pretensión, como quiera que como se dilucidó en líneas precedentes, el demandado MAURICIO AUTULIO NAVARRO NINO incumplió las obligaciones pactadas con el demandante, en particular, la referida al pago de los cánones de arrendamiento causados durante la ejecución del contrato de arrendamiento, activándose de esta manera, la posibilidad de que el demandante pretenda la condena de la suma de dinero pactada de manera anticipada como la estimación de los perjuicios causados.

Además, el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P, con meridiana claridad expresa que se tramitarán y se decidirán en el proceso verbal el “...reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar”, haciendo pues procedente dicho reconocimiento por medio del presente proceso.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, tenemos que la cláusula penal como sanción, es vinculante por constituir el contrato de arrendamiento ley para las partes, conforme lo prevé el artículo 1.602 del Código Civil, en concordancia con la disposición 1.592 ibídem.

Por lo anterior, se concluye que de la naturaleza de la cláusula penal como su fundamentación y la forma en que fue pactada y aceptada por las partes contratantes, hay lugar a condenar a MAURICIO AUTULIO NAVARRO NINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.244.813, a cancelar la suma de un millón setecientos veinte mil pesos m/cte (\$1.720.000) a título de cláusula penal, suma de dinero a la que se llega de multiplicar por dos (2) el valor actual del canon de arrendamiento, esto es, \$860.000, tal y como se pactó en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento.

3.- Consideraciones finales.

Se condenará en costas al demandado y se fijan como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Memoriales pendientes por resolver.

Mediante memorial radicado el día 24 de marzo de 2022 solicita la apoderada de la parte demandada, que se fije fecha para audiencia y se niegue la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante (visible a documento electrónico No. 50 del expediente digital).

En atención a la anterior petición el Despacho le aclara a la parte demandada que con auto de fecha 8 de marzo de 2022 se negó la entrega del depósito judicial No. 460010001646078 a la parte demandante y continuar con el trámite del proceso en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P., por lo que se ordena estar a lo resuelto en dicho auto. Además, es importante señalar que en razón a que mediante la presente providencia se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., carece de objeto pronunciarse respecto a la fijación de fecha para audiencia.

IV.- FALLO

En mérito de lo precedentemente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre PAOLA AZUCENA GOMEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No. 63.547.531, en calidad de arrendadora y MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO, identificado con C.C. No. 91.244.813, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 42 No. 9-44 del barrio García Rovira de Bucaramanga, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. - ORDENAR al demandado MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.244.813 que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA a la demandante PAOLA AZUCENA GOMEZ RAMIREZ, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien inmueble ubicado en la calle 42 No. 9-44 del barrio García Rovira de Bucaramanga, o a quién se constituya para tal fin.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - CONDENAR al demandado MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.244.813 y a favor de la demandante PAOLA AZUCENA GOMEZ RAMIREZ,, al pago de la sanción penal contenida en la **CLÁUSULA DECIMO PRIMERA** del contrato de arrendamiento, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.720.000)**, pago que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. - CONDENAR al demandado MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.244.813 y a favor de la parte demandante PAOLA AZUCENA GOMEZ RAMIREZ, en costas, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$877.803), de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9491c0457d9ba7ec70a55c7fa590df33763af8110073ae89c9b5d55543d52d**

Documento generado en 12/05/2022 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022-2021-00480-00
Demandante: MARLENE NIÑO DE ROMERO
Demandado: GILBERTO RAMÍREZ VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita se requiera o releve a la profesional del derecho NATALIA EUGENIA PICO VARGAS del cargo de curadora ad-litem del demandado, observa el Despacho que no será posible acceder a tal petición, pues no se aportó la constancia que el telegrama No. 027 del 22 de marzo de 2022, fue debidamente notificado a la auxiliar de justicia.

En ese orden de ideas se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación del telegrama en mención a la curadora designada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **688ae435cfe1761547b60817bfc450d3e4a61eec229e1a98eb65be044dd6e2c**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00544-00
Demandante: SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO SAS
Demandado: ALICIA MORALES SALGADO

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el mismo detenta la facultad expresa de recibir.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya lugar a condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordenará al ejecutante SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO SAS entregue el título objeto de la ejecución a la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO SAS contra ALICIA MORALES SALGADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Ordenar al ejecutante SERVICIOS EDUCATIVOS GLOBALES E INTEGRALES SAN PAULO SAS entregue el título valor objeto de la ejecución a la parte demandada ALICIA MORALES SALGADO con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeae17320f8d1e0ce20e58a63054b57c341ffa045eba096bae971bdf9fa065**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00551-00
Demandante: ALCA LTDA
Demandado: LUZ ESPERANZA PRADA MONSALVE, ALFREDO ANTELIZ JAIMES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b54999cc6f0a68756797b233fa018844a28cac5980b2b5a01787c9d1993c66c

Documento generado en 12/05/2022 06:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00558-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ADALBERTO ALVAREZ FLOREZ

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 19 de octubre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ADALBERTO ALVAREZ FLOREZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 4 de marzo de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 19 de octubre de 2021 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ADALBERTO ALVAREZ FLOREZ.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones quinientos mil pesos m/cte. (\$6'500.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0ac41a86da1bf7b1f9715f20c6c512bddafe023fbd39b1fd853041920917c**
Documento generado en 12/05/2022 05:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria No. 680014003022-2021-00649-00
Demandante: MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena requerir al comandante de la POLICIA NACIONAL, a efectos de que informe las resultados de la orden de APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo de placas GZO 471, de propiedad de la demandada ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE, identificada con C.C. No. 63.508.917., ordenada mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, comunicada mediante oficio No.2421 de la misma calenda, el cual fue recibido al correo electrónico de la mentada entidad el 31 de enero de 2022, conforme consta en el expediente –archivo 08-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68afdc83899c6124dab35e295c8ad6dfd37736cfb07dfc16aec6d6244ea245**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDATORIO No. 680014003022202100732.00
DEUDOR: JAVIER ALBERTO MEDINA SERRANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. solicita reconocimiento de personería jurídica a la Dra. RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ (archivo No 17) y se tenga en cuenta la acreencia a favor de dicha entidad bancaria (archivo No 18) Bucaramanga, 12 de mayo de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 74 del C.G.P. se reconoce como apoderada del acreedor Banco Davivienda S.A. a la profesional del derecho RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, portadora de la T.P. No 174.424 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos legales la acreencia presentada por el Banco Davivienda S.A., la cual fue relacionada por la Notaría Octava Círculo de Bucaramanga, en el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.(archivo 18 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb2b4359c9f9f720c40cce2e16ccce7ca5457a1e95a5447c7b1536dc596126**

Documento generado en 12/05/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00030-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: ROSO EMIRO LIZARAZO SALAMANCA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf852fe09645b47664d13ba15ba1c1215905487e9e6dbc49a2b8807ab4603dc3**

Documento generado en 12/05/2022 06:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No 680014003022202200038-00
Demandante: LUZ BEATRIZ PINEDA RAMIREZ
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez para informar que la parte demandada contestó la demanda presentando medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la objeción al juramento estimatorio (archivo 9) propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de CINCO(5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfc3cee1832607723ff49bda42374bfc9cc0c3aedcf2280b368bf6ad9716ee1**

Documento generado en 12/05/2022 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022202200084.00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA, JAVIER OMAR BARRETO PEDRAZA y GRUPO FORTEX SAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante informa el inicio del proceso de reorganización abreviada de la sociedad GRUPO FORTEX SAS ante la Superintendencia de Sociedades, auto 2022-06-002547 de 21 de abril de 2022. Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la Superintendencia de Sociedades mediante auto radicado 2022-06-002547 de 21 de abril de 2022 admitió solicitud de reorganización abreviada presentada por la sociedad GRUPO FORTEX SAS, identificado con Nit 900539512-9, en los términos y con las formalidades establecidas en el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010 y decreto 772 de 2020.

El artículo 11 del decreto 772 de 2020 señala que los despachos judiciales que estén conociendo procesos ejecutivos deben aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Ahora, se presentó demanda ejecutiva por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA, JAVIER OMAR BARRETO PEDRAZA y GRUPO FORTEX SAS, en el que se libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2022 y se decretaron medidas cautelares. Por ende, atendiendo a lo informado por el apoderado de la parte demandante (archivo No 6 del cuaderno No 1) se ordena remitir copia del proceso a la Superintendencia de Sociedades para efectos de que obre en el proceso de reorganización junto con las medidas cautelares, advirtiendo que continua la ejecución contra los señores SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA y JAVIER OMAR BARRETO PEDRAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f70919d1859c53b902d00c9ad86ec21a1b941f89c9ce4ae350fa9c0379325e**

Documento generado en 12/05/2022 02:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00154-00
Demandante: SURTIREPUESTOS PICA
Demandados: EDINSON LEONARDO MORA CADENA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por SURTIREPUESTOS PICA contra EDINSON LEONARDO MORA CADENA, fue inadmitida con auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estado el 22 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 25 de abril y venció el día 29 de abril de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ce2f20c7d28b46327b3d19bcef3f5cdf657b12b20a014ff2aa030ed5e987b13**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00173-00
Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
Demandados: LEONEL GERARDO PEÑA ANGARITA, FLORELIA ANGARITA DE PEÑA, MANUEL FRANCISCO PEÑA ANGARITA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS contra LEONEL GERARDO PEÑA ANGARITA, FLORELIA ANGARITA DE PEÑA, MANUEL FRANCISCO PEÑA ANGARITA, fue inadmitida con auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estado el 22 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 25 de abril y venció el día 29 de abril de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **3838d2570693b077f8a7d556089d82c1144cfd8c4461b5d8534cb38b1e677c86**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>